

**En materia de accidentes de trabajo es procedente la transacción sobre hechos mas no sobre derechos. No pueden desconocerse los derechos del servidor.**

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Italo-Peruana de Seguros Generales, en la causa que sigue con don Enrique Limo Chávez, sobre nulidad de transacción.

Procede de Lima.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos cuarentiséis.

Vistos; con el ofrecido; aparece, que a fojas una don Enrique Limo Chávez demanda a la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, para que le abone la suma de un mil ochocientos diez soles oro, deduciendo la nulidad de la transacción celebrada en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro; practicadas las investigaciones previstas por el artículo cuarenta y uno de la ley de la materia, se citó a las partes a comparendo, diligencia que se realizó a fojas siete con la sola concurrencia del apoderado de la demandada, quien contestó la acción interpuesta en los términos que aparecen del acto en referencia. Que abierta la causa a prueba, actuada la ofrecida y vencido el término probatorio debe expedirse sentencia. **Y CONSIDERANDO;** que con fecha trece de junio de mil novecientos cuarenticuatro, don Enrique Limo Chávez, interpuso demanda contra la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, ante este Despacho para obtener las indemnizaciones sociales por el accidente de trabajo que sufrió en el servicio de la Panadería La Central, cuyo personal obrero estaba asegurado en la expresada compañía de Seguros; que el veinticuatro de noviembre del mismo año, las partes celebraron la transacción corriente a fojas catorce del ofrecido, abonándole por las indemnizaciones solicitadas la suma de quinientos noventa soles que fué aproba-

da por auto de fojas quince y que en el presente juicio solicita el demandante la nulidad de dicha transacción, por no haber recibido sino parte de la indemnización que le corresponde con arreglo a lo que establece el artículo treinta y cuatro de la ley mil trescientos setenta y ocho; que siendo los derechos de orden social de carácter irrenunciable como lo dispone expresamente el artículo doce de la ley de accidente de trabajo, debe declararse la nulidad del documento de transacción en cuanto tiene menores beneficios que los que le corresponde legalmente; que en el presente caso no es de aplicación lo que dispone el artículo sesenta y uno de la ley de accidentes de trabajo, que se refiere a revisión de la transacción, que sin adolecer de nulidad, debe revocarse por muerte del obrero o por aumento de incapacidad, pero no a transacciones que son nulas ipso jure por contener renuncia de derechos, que prohíbe la ley; que las excepciones de naturaleza de juicio e incompetencia son infundadas, porque el presente juicio se ha tramitado con arreglo a ley, y el Juzgado del Trabajo es competente para conocer de la nulidad de las transacciones celebradas por los obreros, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema; que es improcedente, asimismo, la excepción de cosa juzgada porque no reúne los requisitos que establece el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles; por estas razones, FALLO: declarando fundada la demanda, y en consecuencia nula la transacción de fojas catorce del ofrecido en cuanto contiene menores beneficios que los que corresponden al demandante, debiendo la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales reintegrarle la suma de un mil ochocientos diez soles oro, que con los quinientos noventa soles que ha recibido dan el capital correspondiente a dos años de salario y sin lugar las excepciones propuestas en el comparendo; con costas.

C. BORJA GARCIA URRUTIA.

Gínez Narváez C.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, treintiuno de julio de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; con el expediente acompañado, seguido por los mismos interesados, sobre accidente del trabajo; vista nuevamente la causa en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema; por los fundamentos en que se apoya: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas once, su fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarentiséis, que declara fundada la demanda, y en consecuencia, nula la transacción de fojas catorce del expediente acompañado en cuanto contiene menores beneficios que los que corresponden al demandante, debiendo la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales reintegrar al demandante don Enrique Limo Chávez la suma de mil ochocientos diez soles oro, que con los quinientos veinte soles que ha recibido, dan el capital correspondiente y es materia de la apelación; y los devolvieron.

LA ROSA.

MORALES.

BLONDET.

C. Paz de Noboa.

---

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Enrique Limo Chávez interpone demanda contra la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales para que se declare la nulidad de una transacción celebrada entre ambas partes, en un juicio anterior seguido por haber sufrido el demandante un accidente de trabajo en la Panadería "Central" asegurada en la Compañía demandada, y para que se le abone la suma de S/o. 1,810, que sumada a la cantidad de S /o. 590 recibida

en el acto de la transacción, hacen la suma de S/o. 2,500, equivalente a la renta de dos años.

La sentencia de Primera Instancia declara fundada la demanda en todas sus partes, la misma que ha sido confirmada por la Corte Superior, habiendo interpuesto el recurso de nulidad la demandada.

Si bien el art. 59 de la ley de accidentes de trabajo N° 1378 faculta a las partes a celebrar transacciones, el pacto debe estar limitado por el art. 12 de la misma ley, según el cual es nula. "ipso iure" toda renuncia a los beneficios; la aparente contradicción que hace resaltar la Compañía, se resuelve fácilmente al considerar que según la definición que da el art. 1307 del C. C., mediante la transacción se resuelve algún punto litigioso o dudoso, debiendo por lo tanto entenderse que en materia de accidente de trabajo pueden las partes transigir en cuanto a la discusión sobre hechos, más no sobre derechos, cuanto en ella se desconozcan los del servidor.

Estando objetivamente probado que la transacción celebrada perjudica notablemente los derechos antes enunciados, es evidente que es nula, y que esa nulidad puede ser declarada en el procedimiento sumario instaurado ante el Juez de Trabajo.

Pero, no estoy de acuerdo, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la transacción; pues éste es un convenio bilateral y al anularse la renuncia del servidor, deberá igualmente declararse sin valor la renuncia de la Compañía de Seguros, quien, al acceder a un pago de capital estuvo haciendo uso de la facultad que concede la ley N°1378 en su art. 34.

Siendo pues la transacción un convenio bilateral, la declaración de su nulidad debe afectar a las dos partes; pero si se ordena a la Compañía a pagar el reintegro correspondiente para formar el capital ascendente a dos años de la renta sólo se está anulando el convenio en forma unilateral, manteniéndose éste en cuanto perjudica a la Compañía, lo que es antijurídico, ya que de no mediar el arreglo la Compañía hubiera abonado la renta vitalicia a la que está obligada.

Al declararse pues la nulidad de la transacción de fs. 14 de

los acompañados, debe ordenarse que continúe el primitivo proceso a fin de que, se determine la pensión vitalicia que debe gozar el servidor en función a su último jornal y al grado de su incapacidad, como si tal transacción no se hubiera celebrado, debiendo entenderse que la suma de S/o. 590 recibida por el reclamante, sea compensada por las pensiones anuales que se hubieran devengado, practicándose la correspondiente liquidación.

En consecuencia, opino porque se declare que **NO HAY NULIDAD** en la recurrida que confirma la de Primera Instancia en cuanto declara la nulidad de la transacción y que **HAY NULIDAD** en cuanto ordena el pago de S/o. 1,810 como reintegro de capital, modificándola en esta parte, declarar que debe continuar el anterior proceso para determinarse la pensión vitalicia a que el servidor tiene derecho, haciéndose la compensación antes indicada.

Lima, 15 de enero de 1948.

**Astete Vargas.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, catorce de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintiséis, su fecha treintuno de julio del año próximo pasado, en cuanto confirmando la primera instancia de fojas once, su fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarentiséis, declara nula la transacción que corre a fojas catorce de los seguidos por don Enrique Lino Chávez con la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, sobre accidente de trabajo: declararon **HABER NULIDAD** en la referida resolución de vista en la parte en que confir-

mando la apelada, dispone que la demandada abone al actor mil ochocientos diez soles, como reintegro del capital correspondiente a dos años de salario; reformándola en este punto y revocando en el mismo la de primera instancia: declararon sin lugar dicho reintegro; mandaron que continúe la tramitación de la causa sobre accidente de trabajo entre las partes; y los devolvieron..

**Valdivia.— Samanamud.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García.**

**Cuaderno N° 1594.—Año 1948.**